

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veintiuno

Auto de trámite – Acepta renuncia a apoderado demandante .

Ejecutivo 540013153001 2019 00379 00

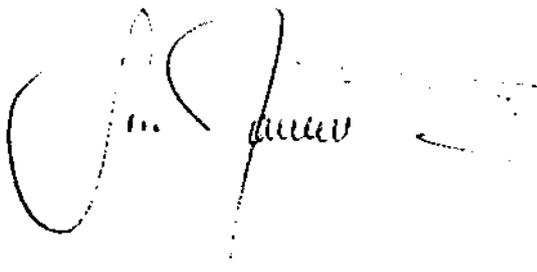
Demandante- BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Demandado- MARÍA FERNANDA SILVA GÜECHA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor HENRRY MAURICIO VIDAL MORENO, como mandatario judicial de la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por reunirse los presupuestos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

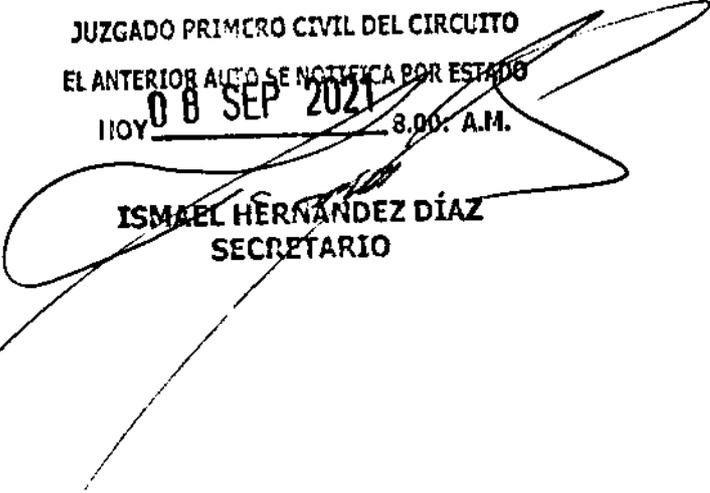


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 SEP 2021 8.00. A.M.

IID.



ISMARL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- acepta revocatoria de poder y corre traslado de nulidad.

Ejecutivo - 540013153001 2020 00136 00

Demandante -- ESE HOSPITAL U. ERASMO MEOZ.

Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el demandante ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA, a través de su representante legal, allega escrito mediante el cual revoca expresamente el poder inicialmente otorgado al doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ y, constituye nuevo apoderado para su representación, lo cual es procedente aceptar por reunirse los presupuestos legales.

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente el trámite de la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, a lo cual se procederá corriéndose el traslado respectivo a través del presente auto, dado que el incidentalista no remitió el escrito a la parte demandante; ha de precisarse igualmente que el término de traslado iniciará pasados dos días del envío de las copias respectivas por la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de LIZETH SHAYBA ACEVEDO MENDOZA.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

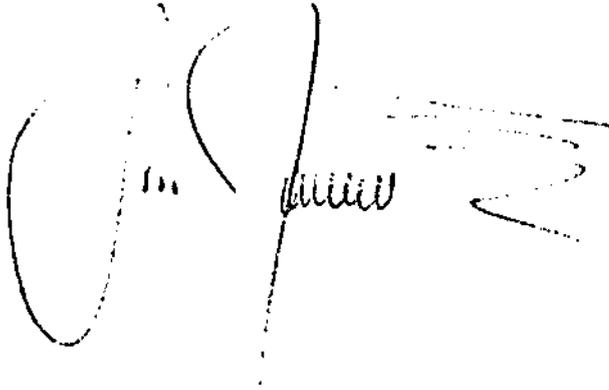
PRIMERO: Tener por revocado el poder conferido inicialmente por la parte demandante al doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora YESSICA SANTIAGO QUINTERO, para actuar como nueva mandataria judicial del demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LIZETH SHAYBA ACEVEDO MENDOZA.

CUARTO: Correr traslado de la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, a la parte demandante por el término de tres días, el cual comenzará a contarse transcurridos dos días del envío de las copias pertinentes, conforme se dijo en la parte motiva.

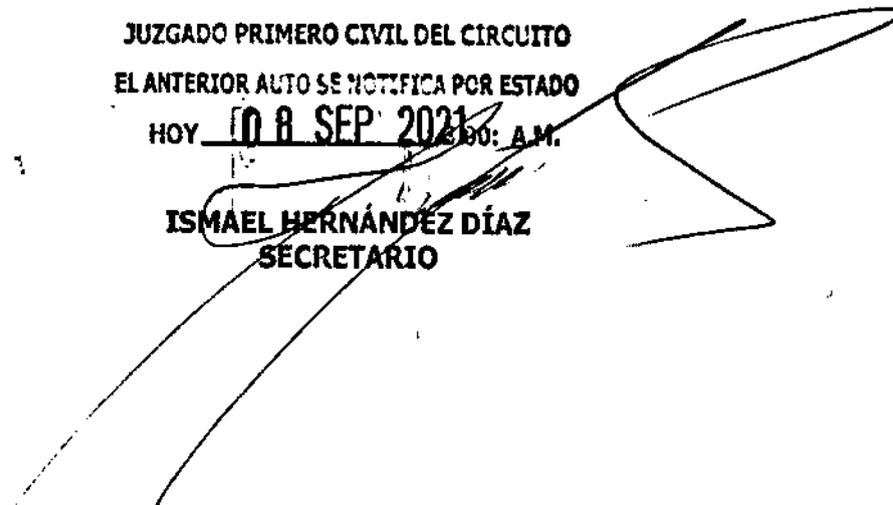
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10.8 SEP. 2021 10:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve reposición.

Ejecutivo- 540013153001 2020 00116 00

Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 15 de julio del cursante año, mediante el cual, se ordena poner el remanente a disposición de este mismo juzgado dentro del Proceso ejecutivo impropio radicado bajo el N° 540013153001 2020 00136 00, por haberse levantado las medidas cautelares en el sub lite.

Los fundamentos de su impugnación se concretan a:

Que, revisado el portal de procesos de la rama judicial, se tiene que en efecto en la ejecución iniciada por parte del Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de Medimás E.S.P., bajo el radicado 2020-00136-00, se dictó el 05 de abril de 2021, auto a través se aprobó liquidación del crédito y se resolvieron solicitudes, entre ellas, sobre el pedido de decreto de medidas cautelares, disposición esta que fue notificada en estado virtual del 06 del mismo periodo.

Señala que aquí se presentan dos situaciones que impiden la materialización de esa orden, de manera anticipada a aquella que comunicara la secretaria del Cuarto Civil del Circuito, así:

1. Para la fecha en que reseña el señor Juez, dice se tomó atenta nota del remanente – 06 de abril de 2021–dentro de la ejecución 136-2020, tal mandato no se encontraba tan

siquiera en firme, es decir, no había operado el fenómeno ejecutivo de ejecutoria, lo que implica, que ninguna comunicación o acatamiento pudo operar para esa data; al tenor de lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso, que en su literalidad dispone:

ARTÍCULO 302.EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que a partir de lo anterior, emerge con absoluta certeza, que ninguna comunicación emitió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso No. 54-001-31-53-001-2020-00136-00 con destino a la actuación 54-001-31-53-001-2020-00116-00, a partir de lo cual, es claro inferir, que la primera correspondencia válidamente recibida para materializar un embargo de remanente, corresponde a la decretada y oportunamente emitida y radicada (09 de abril de 2021–oficio No. 064) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por cuenta del proceso 54-001-31-53-004-2020-00176-00, debiendo en consecuencia, proceder con su cumplimiento inmediato, pues a partir de su recibo, se entiende consumada la cautela en cuestión.

Solicita en consecuencia que, se reponga el auto impugnado en lo tocante al punto de inconformidad y, en su lugar, se ordene tomar nota de la solicitud de remanente recibida del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de su proceso N| 540013153004 2020 00176 00.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

Por su parte el Hospital Erasmo Meoz a través de su apoderado judicial se opone en un primer escrito allegado el día 17 de agosto del año cursante argumentando que:

Es interesado directo en el remanente que fue puesto a disposición del proceso 2020 00136 que sigue su representado en este mismo juzgado.

Que el crédito de la demandante CLINICA SANTA ANA fue cubierto en su integridad, razón por la que el destino que pueda tener remanente no le concierne, pues quienes pueden estar interesados en ese asunto serían únicamente la demandada MEDIMAS EPS y GASTROQUIRURGICA SAS en calidad de demandante dentro del proceso radicado 540013153 00420200017600 que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta contra la aquí demandada y su representada.

Que de la lectura del recurso interpuesto y publicado en traslado No. 14 del 12 de agosto de 2021, se observa que el abogado Cesar Andrés Cristancho Bernal, manifiesta ser apoderado de CLINICA SANTA ANA y en nombre de su representada interpone el recurso; que el togado recurrente no obra en nombre de ninguno de los directamente interesados en las resultas del remanente en el presente proceso pues se acreditó solo como apoderado de la Clínica Santa Ana S.A.

Sostiene, además que, la medida decretada en el proceso 2020 00136 00 no requiere de oficio para su ejecución, y que basta con la constancia o anotación en el proceso donde sobra el remanente, lo cual obedece a que ambos procesos son adelantados en el mismo despacho judicial por el mismo juez y en ese sentido se ordena en el mismo auto del 6 de abril de 2021.

Aduce, también que, el oficio N° 64 mediante el cual se comunica el embargo de remanente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dentro de su proceso 2020 00176 00, no interrumpe la ejecutoria de ningún auto, y que como al ser radicado el oficio 64 ya el titular

del despacho ha tomado decisión de fondo sobre una solicitud de embargo de remanente previo al oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito .

Solicita, en consecuencia, no reponer el auto, especialmente porque CLINICA SANTA ANA en calidad de demandante dentro del proceso, carece de interés directo (legitimación activa) sobre los bienes objeto de embargo de remanente, habida cuenta que le fue pagado el crédito que cobraba en su integridad y solicitó la terminación por pago total de la obligación.

Posteriormente la entidad demandante a través de su representante legal, allega escrito mediante el cual revoca el poder inicialmente otorgado al doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ ROJAS y confiere poder a la doctora DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, quien igualmente presenta escrito describiendo el traslado del recurso, el cual verificado es en los mismos términos vistos precedentemente; de consiguiente, considera este servidor innecesario traerlos nuevamente a colación.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

No obstante, lo anterior, verificada la actuación surtida de entrada se advierte el fracaso del medio de impugnación como pasa a exponerse:

En primer lugar ha de decirse que la parte demandante CLINICA SANTA ANA S.A., carece de interés legítimo para la interposición del recurso que nos ocupa, en la medida en que la decisión que pretende enervar en ninguno de sus apartes le es desfavorable, toda vez, que allí se accedió a su solicitud de terminación del proceso por habersele cancelado en su

totalidad su crédito demandado, aunado a ello, verificado tanto la solicitud de remanente procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, como el recurso interpuesto se tiene que, CLINICA SANTA ANA S.A., no es parte dentro del proceso del cual emana la solicitud de remanente, por lo tanto no es de su resorte entrar a controvertir sobre la suerte de los dineros aquí sobrantes, como pretende hacerlo a través de su apoderado judicial.

En segundo lugar y, en mera gracia de discusión, puesto que como ya se dijo la entidad recurrente no ostenta el interés legítimo para impugnar la decisión, razón suficiente para denegar su estudio, se considera oportuno precisar que, contrario a lo argumentado por el censor, los autos mediante los cuales se resuelve sobre medidas cautelares, no requieren de ejecutoria de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 588 del Código General del Proceso que dice:

“Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.”

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador **por el medio más expedito.**

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Pues bien, la actuación surtida nos muestra claramente el fiel cumplimiento de este precepto legal; en esa medida, en tratándose de solicitudes de remanente, aplicando aquello de que, quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, basta observar el expediente digital, para constatar que, la primera solicitud de remanente que obra inscrita, es precisamente la decretada dentro del proceso ejecutivo radicado en este mismo despacho bajo el No. 5400131530012020 00136 00 adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, cuya noticia procesal se encuentra consignada en el

informe del señor Oficial Mayor del Juzgado, el día 6 de abril del corriente año a las 3:18 p.m. que reza:

“Se informa que dentro del proceso radicado 540013153001- 2020-00136-00 adelantado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra MEDIMAS EPS SAS se decretó el embargo del remanente que quede en el proceso ejecutivo 540013153001-2020-00116-00 adelantado por CLINICA SANTA ANA SAS contra MEDIMAS EPS SAS.”

En esa medida no hay lugar a duda de que, el derecho en disputa corresponde al proceso 540013153001 2020 00136 00 conforme fue ordenado, pues la solicitud de remanente procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en su proceso 540013153004 2020 00176 00, fue recibida el día 09 de abril de 2021 a las 8:26 a.m., esto es tres días después de aquella; de suerte que mal puede pretenderse preferencia a esta.

Puestas, así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria y, de consiguiente, se impone la negación del recurso incoado.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente, no se concederá por cuanto la decisión atacada, que no es otra que la de tomar nota del remanente y ponerlo a disposición del proceso ejecutivo radicado en este mismo juzgado bajo el No. 540013153001 2020 00136 00, no es susceptible de este medio de impugnación, por no estar contemplado así en el listado de decisiones apelables contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial.

Sobre este punto es oportuno traer a colación lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en auto calendado 29 de junio del corriente año, con ponencia de la H.H. Magistrada Sustanciadora la doctora Constanza Forero Neira, quien

en caso idéntico frente a apelación concedida por este mismo despacho inadmite el recurso diciendo:

“...Pues bien. En la decisión que motivó la inconformidad de la parte demandada, el operador judicial de conocimiento dispuso tomar nota de la solicitud de remanente procedente del proceso ejecutivo impropio radicado bajo el No. 2017-0196 que se tramita en ese mismo despacho y en consecuencia poner a disposición de dicho proceso los dineros que se encuentran consignados.

Examinada la referida providencia, se tiene que no aparece enlistada como apelable en la norma general ni en ninguna especial del estatuto procesal, no siendo por ende susceptible del recurso de apelación como equivocadamente lo consideró el a quo, quien lo concedió en el efecto suspensivo enunciando su procedencia conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.

Dado que los autos apelables son específicos y por consiguiente no es posible extenderlos a otros diferentes, ninguno por fuera de los taxativamente señalados en el Código General del Proceso, es recurrible en apelación, ni en aras de admitirlo se permiten interpretaciones extensivas o analógicas. De ahí que no resulta atendible enmarcar el auto recurrido en la hipótesis contenida en el numeral 8 del artículo 321 ya aludido, como quiera que la providencia mediante la cual se tomó nota del embargo decretado en el otro proceso que se tramita en el juzgado, no puede considerarse bajo ningún punto de vista como aquella que resuelve sobre una medida cautelar, pues dicha providencia es de mero trámite dentro del proceso, dado que el artículo 466 del estatuto procesal que regula la materia, esto es, la persecución de bienes embargados en otro proceso, establece en su inciso tercero que el perfeccionamiento de dicha medida de embargo de remanente se da con la recepción del respectivo oficio, sin que se requiera pronunciamiento alguno para entenderla consumada.”

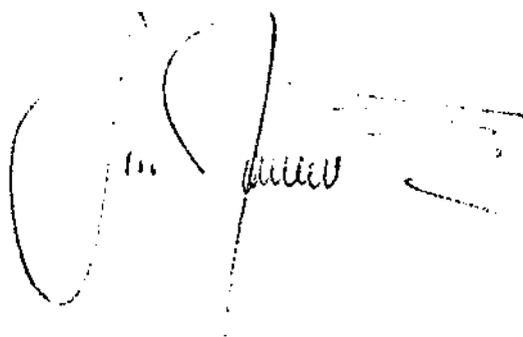
Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: **No reponer** el auto de fecha 15 de junio del corriente año, mediante el cual se ordena poner a disposición del proceso N° 540013153001 2020 00136 00 radicado en este mismo estrado judicial, los bienes aquí desembargados, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la revocatoria del poder allegada por el Hospital Erasmo Meoz, por no corresponder a este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

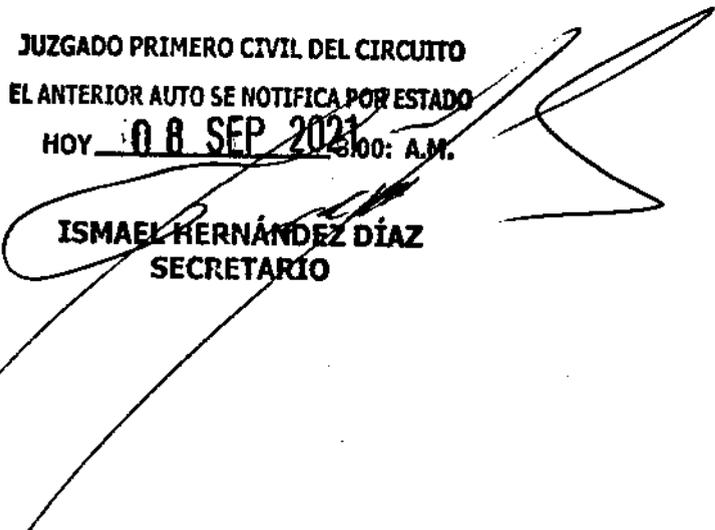


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IID

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **08 SEP 2021** 3:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio- Resuelve sobre cesión de crédito.

Hipotecario - 540013153001 2017 00329 00

Demandante- LUIS GUIERMO DIAZ TORRES

Demandados- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se tiene que ejerciendo el control de legalidad, este despacho dispuso mediante auto calendado 5 de noviembre de 2020, requerir a la parte demandante para que allegase los documentos y la información precisa respecto a que el derecho aquí ejecutado esté efectivamente en cabeza del señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, así como para que allegase las publicaciones del listado emplazatorio de los herederos indeterminados del demandado EUGENIO DOMINICE, vinculados al contradictorio.

En cumplimiento al mencionado auto, el señor apoderado del señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, quien reclama su calidad de cesionario de LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, arrima copia de la escritura pública N° 0963 de febrero 26 de 2013 de la Notaría Segunda de Cúcuta, contentiva del contrato de mutuo y de hipoteca por la cuantía de \$100.000.000,00 a favor de la señora MARTHA SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ y EDILIA ORTEGA SANTIAGO, como acreedoras, para evidenciar el crédito que se ejecuta.

Aduce, igualmente, que efectivamente se realizó la cesión de dicho crédito el 11 de marzo de 2014 por parte de las acreedoras, a favor de LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, y, que el documento de cesión se allegó inicialmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso que cursaba bajo el radicado N° 012 de 2014, el cual fue aceptado y se le dio el correspondiente trámite. Allega como anexo 2 copia del mencionado documento.

Indica, además que, teniendo en cuenta que la demanda fue nuevamente presentada y que le correspondió a este juzgado, se aportó en el acápite de las pruebas el documento de cesión que las mencionadas acreedoras MARTHA SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ y EDILIA ORTEGA SANTIAGO, le cedieron al señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES; que este despacho judicial mediante auto calendado 07 de marzo de 2018 procedió a admitir la demanda, donde por error gramatical, ordenó pagarles a las Cesionarias mencionadas, que

para ese momento no eran CESIONARIAS sino CEDENTES, que el cesionario es el señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, cosa que sí observó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para efectuar el respectivo registro y, que a su parecer, el despacho debería emitirse un auto ya que se está ejerciendo el control de legalidad .

De igual forma allega en anexo 4 las publicaciones del listado emplazatorio requeridas, surtidas en el diario la Opinión y en la página web del mismo diario.

Para resolver se considera:

Efectivamente, como ya se anotó en auto calendado noviembre 5 de 2020, se dispuso en ejercicio del control de legalidad tomar unas medidas de saneamiento.

Atendiendo las aclaraciones y anexos arrimados por el profesional del derecho que representa los intereses de uno de los cesionarios, se tiene que:

Ciertamente el titular del despacho de la época, mediante auto calendado 7 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la señoras MARTHA DEL SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ y EDILIA ORTEGA SANTIAGO, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS a cada una, en su calidad de cesionarias; decisión que sin lugar a dudas no encuadra con la realidad expedencial, en la medida en que si bien las mencionadas ostentan la condición de acreedoras según se desprende de la escritura pública N° 0963 del 26 de febrero de 2013 de la Notaría Segunda de Cúcuta, contentiva del contrato de mutuo y de hipoteca arrimada con la demanda, (folio 53 a 57), no puede pasarse por alto el hecho de que cedieron sus derechos de crédito al aquí demandante señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES; cesión que si bien fue materializada mediante escrito dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta con destino al proceso allí radicado bajo el N° 012 de 2014, no cabe duda alguna a este servidor que dicha cesión corresponde al crédito cobrado en este proceso, pues, está claro de los documentos arrimados a autos, que el proceso que se seguía en el mencionado Juzgado radicado bajo el N° 012 de 2014, tenía como fin el pago del mismo crédito que aquí se cobra; proceso que de acuerdo con el material probatorio terminó mediante auto calendado 27 de febrero de 2017, mediante el cual revoca el mandamiento de pago que había librado y en su lugar dispone el rechazo de la demanda, pero el documento contentivo de la cesión no ha sido resuelto, revocado , ni dejado sin efecto por ningún medio legal; de suerte, que su vigencia se mantiene incólume y de contera, el aquí demandante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, se erige como cesionario acreedor, calidad que hasta el momento no ha sido controvertida por el extremo pasivo hasta ahora vinculado formalmente al proceso, imponiéndose su reconocimiento

como tal. y, de paso, dando por despejada cualquier duda al respecto y en su lugar continuar el trámite del proceso.

Por otra parte, se tiene que el señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, mediante documento obrante al folio 158, manifiesta expresamente que cede sus derechos de crédito al señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por los contratantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente, al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), en cuanto a los demandados que ya se encuentran legalmente vinculados a autos; con respecto a los demás se les notificará junto con el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar surtido el control de legalidad de lo actuado hasta este momento procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, reconocer al señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, como cesionario de las acreedoras iniciales señoras MARTHA DEL SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ y EDILIA ORTEGA SANTIAGO, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Aceptar la cesión del crédito que hace el señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES al señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ.

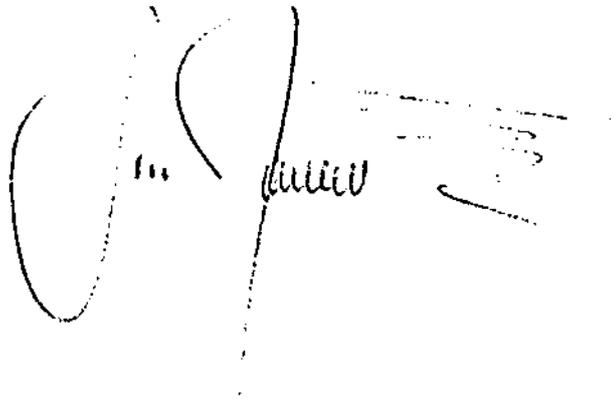
CUARTO: Como consecuencia del numeral anterior, LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, como sucesor procesal, adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso, por el valor del crédito que aquí se cobra.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a los demandados formalmente vinculados a autos por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva. A los demás demandados y a los integrados emplazados, notifíqueseles junto con el mandamiento de pago.

SEXTO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, como apoderado judicial del demandante cesionario LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría inclúyase a los demandados emplazados, en el Registro de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IIID)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 08 8:00: A.M.

08 SEP 2021

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO